

RESOLUCIÓN No. 02529

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 04760 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2013ER012782 del 5 de febrero de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 75 A - 86 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, mediante la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015, se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular precitado, Acto notificado el 29 de enero del 2016, al señor **Sergio Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 80.412.366, en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada).

Que, mediante radicado 2016ER23597 del 08 de febrero del 2016, la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada), con NIT 830.506.884-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución en cita, actuación resuelta mediante la Resolución No. 01018 del 25 de julio de 2016, por la que se confirmó la decisión anteriormente citada y la cual fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2017 al señor **Luis Manuel Arcia Ariza**, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017.

Que, a través del radicado No. 2017ER191474 del 29 de septiembre de 2017 la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, allegó escrito en el que informó la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro objeto del presente pronunciamiento a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901107837 - 7. Solicitud atendida por esta Subdirección a través de la Resolución. 00102 del 10 de enero de 2019, en el sentido de autorizar la cesión de derechos y obligaciones respecto del registro otorgado mediante la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015, teniendo como nuevo responsable del elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837 - 7.

Que, mediante radicado No. 2018ER26110 del 13 de febrero del 2018, la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837 - 7, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015.

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 00864 del 28 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 04760 del 06 de diciembre del 2021, mediante la cual niega la solicitud de prórroga al elemento de publicidad ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 75A - 86 (dirección catastral) de la localidad de Engativá de esta Ciudad con orientación visual Norte - Sur. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el día 07 de marzo de 2022 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.078, representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 25 de marzo del mismo año.

Que, mediante radicado 2022ER59801 del 18 de marzo del 2022, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, gerente general de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2022ER59801 del 18 de marzo del 2022, en contra de la Resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021.

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2022ER59801 del 18 de marzo del 2022, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.**

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si la prórroga del Registro De Publicidad Exterior Visual negada mediante Resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, la Resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021, fue notificada electrónicamente el día 07 de marzo de 2022, con constancia de ejecutoria del 23 de marzo del mismo año.

Sin embargo, puede observar esta secretaría que, no obstante a ello, se incurrió en un error al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión a que la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado 2022ER59801 del 18 de marzo del 2022, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente, encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **Hanford S.A.S**, mediante recurso de reposición, afirma:

“(…)

II FUNDAMENTOS DE HECHO

A folio 1 de la parte considerativa de la Resolución impugnada se establece:

Que, mediante la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015 bajo radicado 2015EE261383, se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia, Acto notificado el 29 de enero del 2016, al señor Sergio Arango Saldarriaga, identificado con cedula de ciudadanía 80.412.366, en calidad de representante legal de la sociedad S.A.S (liquidada).

Posteriormente a folio 2 se establece:

*Que, mediante radicado 2018ER26110 del 13 de febrero del 2018, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit. 901107837-7, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015 bajo radicado 2015EE261383.*

Y sobre esto concluye en folio 3:

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, con Rad. No. 2018ER26110 del 13/02/2018 y que se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 72 No.75A-86 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR, CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Página 7 de 17

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)*

No obstante posteriormente a folio 12 se establece:

*Que, en aras de establecer el término oportuno de radicación se analizó la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2018ER26110 del 13 de febrero del 2018, así como la documentación obrante en el expediente **SDA-17-2014-1004**, encontrando que, el registro de publicidad exterior objeto de la presente actuación surge con ocasión de la Resolución 01018 del 25 de julio de 2016 bajo radicado 2016EE126522 la cual fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2017 y con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017.*

Que, en tal orden de ideas, el registro tenía como término de vencimiento el 17 de mayo de 2019 y los 30 días anteriores se entenderían desde el 3 de abril del año 2019, sin embargo, en el caso objeto de estudio la solicitud se allegó a esta Secretaría el 13 de febrero del año 2018, resultando así extemporánea

Y por tante en la parte Resolutiva determina:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga del registro otorgado al elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 75A - 86 (dirección catastral) de la localidad de Engativá de esta Ciudad con orientación visual Norte - Sur; presentada bajo radicado 2018ER26110 del 13 de febrero del 2018 y cuyo responsable es la sociedad **Hanford S.A.S. identificada con Nit. 901107837 - 7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

Visto lo anterior, cabe manifestar primero que existe una incoherencia en el acto administrativo, cuando en la parte considerativa, se manifiesta que el concepto técnico, que se constituye en prueba madre dentro del proceso permisivo de la Entidad, sugiere que siendo el elemento viable técnica y urbanísticamente se proceda a otorgar la prórroga, pero en la parte resolutiva se establece que se niega la misma por no cumplir con las condiciones normativas, a través de la generación de una relación cronológica absolutamente errada en cuanto a las fechas y a las ejecutorias, con lo que se genera una situación negativa en cabeza del particular.

Ahora bien, la Entidad no ha tenido en cuenta el oficio 2017EE37594, (ADJUNTO) en donde la Entidad manifiesta que la Resolución 3092 del 29 de enero de 2016, quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2016, y otorgaba el registro por 2 años así:

RESOLUCIÓN No. 03092

Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.229.078**, en calidad de representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con el NIT. **830.506.884-8**, o a quien haga sus veces en la Calle 168 No.22-48 de esta ciudad, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



Con sello de notificación

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 ENE 2016 () días del mes de _____

contenido en el Resolución 3012-2015 al señor (a) Señor Arango de R. local en su calidad de _____

identificado con la cédula de ciudadanía No. 30412366 de Rta (C.S.), quien fue informado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Cl. 168 22 48

Teléfono (s): 6702235

QUEEN NOTIFICA: Jennifer Tabac

Situación que permite concluir que es imposible como se manifiesta en la parte considerativa, que la ejecutoria se haya generado en el mes de mayo, cuando los 10 días hábiles se cuentan a partir del 30 de enero de 2016 y tal y como lo establece el oficio 2017EE37594, se vencen el 14 de febrero de 2016 quedando en firme el 15 de febrero de 2016, momento desde el cual se cuentan los 2 años de vigencia y previos a su vencimiento se presentó la solicitud de prórroga

el 13 de febrero de 2018 como da cuenta su acto administrativo, es decir plenamente en tiempo, por lo que es cierto que se haya realizado de forma EXTEMPORANEA.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las causales establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran la **FALSA MOTIVACION, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS** la **DEFENSA** la **DESVIACION DE PODER** y **LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR**, causales, que con la Resolución impugnada se materializan y procedo a desarrollar así:

1. **FALSA MOTIVACION**, Frente a este caso, se establece que existe una radicación extemporánea, por parte del particular al momento de radicar la prórroga, sin embargo, de la lectura de la parte final de la resolución solicitada en prórroga que fue notificada el 29 de enero de 2016 y que otorga 10 días para interponer recursos, quedando el día 11 plenamente ejecutoriada, es decir el 15 de febrero de 2016, la solicitud se hizo perfectamente en tiempo, y existe por parte de la Entidad un error en cuanto a la apreciación y conteo de los términos, lo que termina haciendo concluir de forma errada que la radicación de prórroga fue extemporánea.

Pero más allá, no tiene en cuenta su propio oficio del 2017 en donde ratifica que la valla cuenta con ejecutoria del 15 de febrero, con lo que claramente, el acto está viciado de **FALSA MOTIVACIÓN**, y mantenerlo incólume, podría generar un perjuicio injustificado en cabeza de la empresa que represento, que en virtud del artículo 90 superior y los medios de control establecidos en la CPACA podría lugar a la reparación, incluso en repetición, para resarcir los perjuicios que con la negativa de la prórroga y la orden de desmonte impartida en consecuencia se genera con este acto administrativo.

2. **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA**, Siguiendo con la línea argumentativa, estamos ante una violación al debido proceso y el derecho de defensa cuando, se da aplicación a unos términos que nada tienen que ver con la realidad material y evidenciable de la notificación y la ejecutoria, debidamente ratificada por la misma Entidad posteriormente, con lo que claramente al no tener en cuenta los términos legales, para generar una situación administrativa negativa, se está vulnerando el debido proceso, derecho fundamental y de obligatorio cumplimiento por ser de orden público.
3. **DESVIACION DE PODER** El generar unas fechas que no tienen asidero y mucho menos son reales en relación con las fechas de notificación y ejecutoria, para determinar que el comportamiento del particular se aleja de la normatividad y es extemporáneo, generando como consecuencia la negativa de la prórroga y lo que es peor la orden de desmonte, es claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO** al generar encabeza del particular una carga que no está obligado a soportar, con lo que el acto podría quedar viciado por desviación de poder.

- 4. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR** Con el acto administrativo de la referencia, se está desconociendo que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece que la solicitud de prórroga se debe hacer dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro, con lo que si la ejecutoria del acto es del 15 de febrero de 2016, el registro se otorgó por 2 años y se radico el 13 de febrero de 2018, este trámite fue hecho en tiempo, y previo al vencimiento del registro, con lo que sumado a las condiciones de cumplimiento de las condiciones urbanísticas y técnicas no existe fundamento para negar la prórroga y mucho menos ordenar el desmonte de la valla.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, de la manera más respetuosa, solicitamos de su Despacho se sirva REPONER el acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta que, de no hacerlo, se generaría un acto administrativo viciado de causales de nulidad, que podría generar un daño antijurídico, expresamente proscrito en el artículo 90 Superior, basado en un acto viciado en cuanto a su motivación, que puede generar violación al principio de equidad ante las cargas públicas, violenta el debido proceso y la legítima defensa y genera una interpretación errada de las condiciones normativas en detrimento de los derechos del particular. (...)

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HANFORD S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", la Secretaría Distrital de Ambiente, En uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 12 del artículo sexto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 14, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la expedición de los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió la Resolución 04760 del 06 de diciembre del 2021 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Hanford S.A.S** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 04760 del 06 de diciembre del 2021 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

- Respecto a la falsa motivación, violación del debido proceso y derecho de audiencias y defensa y violación a la normatividad superior en razón a la NO extemporaneidad de la solicitud de prórroga, esta Subdirección se permite esbozar lo siguiente:

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015 mediante la cual se otorgó registro, fue notificada personalmente el 29 de enero de 2015, esta Secretaría una vez revisado en su totalidad el expediente **SDA-17-2014-1004** pudo establecer que dicho acto fue objeto de recurso de reposición el cual fue allegado a través del Radicado No. 2016ER23597 del 08 de febrero del 2016, actuación que fue resuelta mediante la Resolución No. 01018 del 25 de julio de 2016, Resolución que fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2017 al señor **Luis Manuel Arcia Ariza**, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017.

Así las cosas, este despacho reitera que la firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Conforme a lo anterior es evidente que al interponerse recurso frente a la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015 esta no había adquirido su firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, el cual fue tramitado a través de la Resolución No. 01018 del 25 de julio de 2016, siendo en consecuencia la fecha correcta de ejecutoria y firmeza de lo dispuesto en la Resolución que otorgaba registro la siguiente: **17 de mayo de 2017**.

Es así, que en efecto el término sobre el cual se contó la extemporaneidad no se encuentra viciado, teniéndose entonces que el registro de publicidad exterior objeto de la presente actuación surge con ocasión de la Resolución No. 01018 del 25 de julio de 2016 bajo radicado la cual fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2017 y con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017, teniéndose entonces como término de vencimiento el **17 de mayo de 2019** y que en consecuencia los 30 días anteriores se entenderían desde el **3 de abril del año 2019**, sin embargo, como bien se esbozó en la Resolución objeto de las presentes diligencias, la solicitud de prórroga se allegó a esta Secretaría el día **13 de febrero del año 2018**, resultando así extemporánea.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección considera que no es de recibo los argumentos recurridos toda vez que la reposición, como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen

como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud de prórroga, es decir la falta de cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

Es así, que en consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante Resolución No. 04760 del 06 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución 04760 del 06 de diciembre del 2021, por la cual se niega la solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

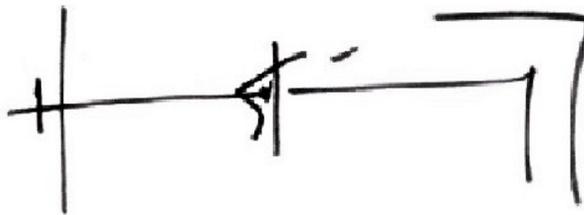
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2014-1004

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20221343
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Revisó:

Página 16 de 17

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/06/2022